



Buenos Aires, 11 de mayo de 2023

**RES. CM N° 62/2023**

**VISTO:**

El expediente TEA A-01-00027831-5/2022 caratulado “SCD s/ ZURKOWSKI, Miriam s/ Denuncia (Actuación TEA A-01-00027087-9/2022)” el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 3/2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 18/11/2022 la Sra. Miriam Zurkowski denunció a la Fiscal Lorena San Marco, titular de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 19, Unidad Fiscal Oeste, “por no investigar los hechos” en el legajo MPF 409061 caratulado “Miriam Zurkowski art. 183 – art. 89 y otros”. Asimismo, denunció al Oficial Primero Marcos Sebastián Barrera Liptzis de la Policía de la Ciudad, y a sus defensores, “...por no interesarles mis pruebas, por no escucharme” (ADJ N° 141788/22).

Que en su denuncia relata todos los hechos ocurridos que dieron lugar al legajo descripto en el párrafo precedente y que no se transcriben en la presente resolución para reservar las identidades y no afectar derechos de las personas involucradas (algunas menores de edad), pero que, sin perjuicio de ello, estos obran agregados en el expediente y son detallados minuciosamente en el Dictamen N° 3/2023 de la CDyA.

Que el 18/11/2022 el Secretario de la Comisión tuvo por recibida la denuncia y dispuso poner en conocimiento a la Presidencia de la CDyA (PRV N° 3970/22) lo que fue cumplido en igual fecha (ADJ N° 141829/22). Por su parte, el 22/11/2022 se puso en conocimiento al Presidente del Consejo (ADJ N° 142504/22) y a las Consejeras integrantes de la CDyA (ADJ N° 142508/22 y 142509/22).

Que el 22/11/2022 el Secretario de la Comisión notificó a la casilla de correo constituida por la denunciante que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) debía ratificar la denuncia, a cuyo fin le fue enviada citación para el 24/11/2022 a las 13:30 h (ADJ N° 142506/22).

Que el 24/11/2022 Miriam Zurkowski compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó su denuncia (ADJ N° 144247/22). Asimismo, precisó que se dirigía a la titular de la Fiscalía PPJCyF N° 19, Dra. Lorena San Marco, y reconoció la documentación y su firma que le fueron



exhibidas. Adjuntó copia de su DNI y manifestó que agregaría posteriormente documentación a través de la Mesa de Entradas.

Que en la misma fecha la denunciante adjuntó documentación (ADJ N° 144246/22). La misma se tuvo por recibida y se acumuló a las actuaciones en igual fecha (PRV N° 4014/22).

Que la misma se compone de: copia de resolutorio dictado en los autos caratulados “ZURKOWSKI, PERLA SABRINA c/ ZURKOWSKI, JESICA GRACIELA s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR” expediente N° 41934/2019 ante el Juzgado Civil N° 76 en diciembre de 2019 y en abril de 2022; copia de proveído dictado en la causa citada en junio de 2021; copia de escrito presentado por Miriam Zurkowski en la causa N° 39167/2009 instruida contra J. R. Z. y M. I. F. ante el Juzgado Correccional N° 3, Secretaría N° 62 el 14/09/2007; copia de factura de Edesur con vencimiento en diciembre de 2019 de Yermal 2989 con aviso de suspensión; nota de Edesur del 07/11/2019 en respuesta al requerimiento iniciado el 04/11/2019 informando que surgieron inconvenientes que impidieron la ejecución del trabajo; certificado de denuncia ante la Comisaría 38ª del 25/08/2007 realizada por Miriam Zurkowski.

Que el 24/11/2022 el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo la formación del presente expediente (MEMO N° 23983/22). Ello fue cumplido en la misma fecha (NOTA N° 5372/22).

Que el 28/11/2022 la Prosecretaria de la Comisión hizo saber puso en conocimiento de la Fiscal Dra. Lorena San Marco la recepción de la denuncia en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) –ADJ N° 145856/22-.

Que el 12/12/2022 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), ordenó solicitar a la Fiscalía de Primera Instancia PPJCyF N° 19 la remisión de copias certificadas del legajo MPF 409061 “ZURKOWSKI MIRIAM s/ Art. 183 CP” (PROV CDyA N° 4191/22). El correspondiente oficio fue confeccionado en la misma fecha (ADJ N° 151642/22) y diligenciado mediante correo electrónico el 13/12/2022 (ADJ N° 154128/22).

Que el 06/03/2023 se envió un oficio reiteratorio del remitido el 13/12/2022 a la Fiscalía de Primera Instancia PPJCyF N° 19 en el que se requirió nuevamente el pedido de copias certificadas del Legajo MPF 409061 (ADJ N° 298866/23).

Que el 07/03/2023 la titular de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 19 remitió por correo electrónico copia digital del



legajo MPF N° 409061 caratulado “ZURKOWSKI, Miriam y otra s/ art. 89 del CP” (ADJ N° 30878/23). En igual fecha, el Secretario de la Comisión tuvo por recibidas las actuaciones, dispuso poner en conocimiento de la Sra. Presidenta de la Comisión, agregó las constancias acompañadas a las presentes actuaciones (ADJ N° 30892/23) y dejó constancia de la reserva en Secretaría en 1 (un) pendrive, con los archivos de audios identificados como 24, 25, 26, 27, 29 y 29 (PRV N° 892/23).

Que el 22/03/2023 la denunciante acompañó nueva documentación: una tomografía computada de tórax del 16/01/2023; diagnóstico de la Dra. Feldman, Neumonóloga del Hospital Álvarez; refirió que para la Agencia Nacional de Discapacidad es discapacitada, y adjuntó un Certificado del ANSES, otorgado por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social; una resonancia de la rodilla derecha; certificado de consulta por dolor lumbar y dolor abdominal; certificado de la alergista; consulta de psicopedagogía para el CUD; consulta a la psiquiatra “para diagnosticar, depresión, angustia y stress”; plan de alimentación del Hospital Durand; contrato de locación de obra realizado en Yerbal 2989 (ADJ N° 40405/23).

Que en igual fecha, la Prosecretaria de la Comisión tuvo por recibida la presentación y la documentación acompañada y ordenó acumularla al expediente (PRV N° 1320/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 03/2023.

Que reseñado el sustento fáctico reunido y luego de analizadas las actuaciones, el dictamen analizó el fondo de la cuestión planteada.

Que en principio se aclaró que esa Comisión y este Plenario no resultan competentes respecto de los agentes que integran la Policía de la Ciudad; por otra parte, la denunciante incluyó “a sus defensores”, pero en oportunidad de ratificar la denuncia no cumplió a su respecto con lo requerido por el inc. c) del art. 20 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, que exige la “Clara individualización del denunciado...”.

Que pues bien, Miriam Zurkowski describió extensamente el contexto conflictivo que ella y su hermana, mantuvieron con la prima de las citadas, su pareja, y los hijos de éstos, desde el 06/06/2019 cuando los citados ingresaron a Yerbal 2987 1° piso violentando la cerradura (aclaró que ella residía en Yerbal 2989) y todo lo ocurrido posteriormente.

Que ahora bien, de la compulsión del Legajo MPF N° 409061 remitido por la Fiscalía PCyF N° 19 caratulado “ZURKOWSKI, Miriam y otra s/ art. 89 del CP” se desprende que el episodio ocurrido el 19/12/2019 tuvo varias denuncias, por un lado, una telefónica realizada en dicha fecha por Perla Zurkowski ante la



Oficina Central Receptora de Denuncias del MPF, y por el otro, la efectuada por Jesica Zurkowski, luego de un llamado al 911, los que al versar sobre un mismo conflicto fueron acumulados.

Que ahora bien, se advierte que la Fiscal denunciada adoptó diversas medidas de prueba, a saber: el 07/01/2020 recibió la declaración testimonial de Jesica Zurkowski; el 08/01/2020 requirió al SAME la remisión de todas las constancias relativas a la intervención realizada el 19/12/2019 respecto de C. P.; al Hospital "Dr. Juan Fernández" que remitiera la historia clínica y constancias de atención a C. P. y a la División Medicina Legal, el informe confeccionado respecto de la menor; citó a brindar declaración testimonial al Oficial Marcos Barrera Liptzis, quien lo hizo el 09/03/2020; el 03/03/2020 citó a Perla Sabrina Zurkowski y a Miriam Edith Zurkowski a la audiencia de intimación del hecho; el 13/03/2020 las imputadas se negaron a declarar (arts. 161 y 164 – L 2303) y junto con su defensa solicitaron que se realice una audiencia de mediación que finalmente no pudo celebrarse.

Que luego de reunidos dichos elementos, el 03/08/2020 dispuso archivar parcialmente las actuaciones conforme al art. 199 inc. d) del CPPCABA, respecto de los delitos atribuidos a Jesica Zurkowski y José Luis Portillo, por lo que propició el cierre de la investigación. Asimismo, ordenó notificar a las denunciadas la decisión, haciéndoles saber que tenían derecho a solicitar la revisión dentro de los tres días de recibida la notificación.

Que en este punto la CDyA enfatizó que la decisión de archivo respecto del hecho denunciado por Miriam y Perla Zurkowski fue notificada el 13/08/2020 y no requirieron su revisión.

Que al decidir, la Fiscal destacó que la reconstrucción de los hechos denunciados a través de las medidas de prueba incorporadas (las declaraciones del personal policial, de los padres de la menor C. P., el secuestro de ropa dañada, las constancias de atención de la menor por SAME y de la guardia del Hospital General de Agudos “Dr. Alvarez”) permitían acreditar la hipótesis delictiva respecto de Miriam Edith Zurkowski y Perla Sabrina Zurkowski, conforme la denuncia de Jesica Zurkowski.

Que a su vez, la Fiscal enfatizó que de la declaración del Oficial Primero Marcos Sebastián Barrera Liptzis de la Policía de la Ciudad, la propia Jesica Zurkowski asumió que luego de lo sucedido con sus tías, en un momento de enojo, ella y su marido golpearon la puerta de ingreso del domicilio de Perla y Miriam Zurkowski. Destacó también que el Oficial comprobó que la menor se encontraba sucia por pintura blanca y al entrevistarse con Miriam Zurkowski y otra mujer que no se identificó, no salió de su finca y que ninguna de ellas estaba manchada de pintura. Agregó que José Portillo también le expresó espontáneamente que debido a lo ocurrido con su hija, había roto el vidrio de la puerta de la casa de sus vecinas.



Que indicó que el Oficial también precisó que Miriam Zurkowski se encontraba realizando una denuncia sobre lo ocurrido en ese preciso momento ante el Ministerio Público Fiscal, por el daño ocasionado en la puerta de su domicilio y las amenazas recibidas por parte de su sobrina y la pareja de esta.

Que la Fiscal enfatizó que del informe de la División Transcripciones y Requerimientos Judiciales con los audios y las transcripciones de las modulaciones y los llamados al 911 realizados a raíz del hecho, se comprobaba que previo al accionar de Jesica Zurkowski y José Portillo, C. P. había sido atacada y resultó lesionada por Miriam y Perla Zurkowski.

Que a través de una evaluación de los extremos aludidos, la Fiscal concluyó que el accionar desplegado por Jesica Zurkowski y José Portillo fue una reacción inmediata e irreflexiva tras presenciar las agresiones que su hija C. P. o había recibido por parte de Miriam y Perla Zurkowski, que no ameritaba ser valorada como un hecho aislado. Entendió así que la denuncia telefónica realizada Perla Zurkowski fue un “descargo anticipado”, al ocurrir mientras se encontraba guarecida en su propiedad con su hermana, mientras personal policial se encontraba constatando las lesiones sufridas por C. P. y los daños sobre su vestimenta.

Que también destacó que las hermanas Zurkowski, durante el tiempo en que se llevó a cabo el procedimiento y posteriormente, no pusieron de resalto ante los funcionarios presentes ninguna de las circunstancias alegadas en su denuncia.

Que reseñado lo anterior, sostuvo la CDyA que se advierte sin mayor esfuerzo que no asiste razón a la aquí denunciante en punto a los cuestionamientos dirigidos a la Fiscal. En tal sentido, se observó que la Dra. San Marco desplegó múltiples medidas probatorias a fin de investigar los hechos ocurridos el 19/12/2019; por otra parte, no se advierte que Miriam Zurkowski hubiera ofrecido u aportado pruebas en el marco de la investigación, que la funcionaria hubiera denegado o ignorado, o que le hubiera negado el derecho a ser oída.

Que por el contrario, tanto Miriam como Perla Zurkowski al ser citadas por la Fiscal a la audiencia de intimación del hecho, ejercieron su derecho de negarse a declarar. Por otra parte, en el decisorio reseñado precedentemente, la Fiscal destacó que según el testimonio del Oficial de la Policía, en el momento de los hechos, aquéllas no salieron del interior de su domicilio para ser entrevistadas. Las citadas se limitaron a formular denuncias por los daños ocasionados a la puerta de su domicilio, lo que fue reconocido por sus ejecutantes y ponderado por la funcionaria denunciada como una reacción de estos por las agresiones recibidas por su hija por parte de Miriam y Perla Zurkowski.



Que por otra parte, se mencionó en el dictamen que las demás circunstancias y documentación aportada por la denunciante en este procedimiento, si bien se vinculan a conflictos presuntamente mantenidos con las mismas personas, no guardan relación directa con el hecho ocurrido el 19/12/2019 e investigado en el legajo N° 409061 por la Fiscal aquí denunciada.

Que por último, en torno al alegado falso testimonio del Oficial Primero Barrera Liptzis respecto a que Miriam Zurkowski no tenía manchas de pintura, sostuvo la CDyA que la denunciante se limitó a cuestionarlo sin aportar elementos ni argumentos demostrativos de lo contrario o que permitan poner en duda la veracidad de la versión brindada por el policía citado.

Que por todo lo expuesto la CDyA concluyó que no asiste razón a la denunciante en torno a considerar que el desempeño de la Dra. Lorena San Marco en el caso MPF N° 409061 caratulado “Miriam Zurkowski art. 183 – art. 89 y otros” resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y, posteriormente, del Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se



funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, la CDyA puso de manifiesto que la Fiscal denunciada, en el desarrollo del caso MPF N° 409061 caratulado “Miriam Zurkowski art. 183 – art. 89 y otros” actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.



Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia sub examine toda vez que expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de la Fiscal denunciada.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por la Sra. Miriam Zurkowski respecto de la Dra. Lorena San Marco, titular de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 19 de esta Ciudad, y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 62/2023**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

